



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR  
[i05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: YOLIMA CAROLINA QUINTERO SUAREZ

ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS Y OTROS.

RADICACIÓN: 20001 31 03 005 2023-00034 00.

DECISIÓN: PRIMERA INSTANCIA.

Dos (02) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Vista la presente ACCIÓN DE TUTELA impetrada por YOLIMA CAROLINA QUINTERO SUAREZ, actuando en causa propia contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, PERSONERÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, tendientes a que se tutelen sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y mínimo vital, al configurarse los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1991 para su admisión, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela de la referencia por cumplir con los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: Téngase como accionante a la señora YOLIMA CAROLINA QUINTERO SUAREZ, y como parte accionada a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS representada legalmente por su directora PATRICIA TOBÓN YAGARÍ, la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, representada legalmente por el Burgomaestre MELLO CASTRO GÓZNALES, la PERSONERÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, representada legalmente por SILVIO ALONSO CUELLO, DEFENSORÍA DEL PUEBLO, representado legalmente por CARLOS ERNESTO CAMARGO ASSIS, y LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, representada legalmente por MARGARITA CABELLO BLANCO, y/o quien haga sus veces.

TERCERO: Oficiése a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, PERSONERÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que en el término de dos (02) días, contados a partir de la notificación de este proveído, emitan un pronunciamiento expreso sobre los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela y aporten las pruebas que pretendan hacer valer.

CUARTO: En lo que respecta a la medida provisional de protección deprecada por la gestora mediante la cual pide que le entreguen las ayudas humanitarias de emergencias en cantidad suficiente para suplir las necesidades de su hogar, el despacho la niega como quiera que de los hechos narrados en el escrito de tutela y las pruebas allegadas no se evidencia que dicha solicitud reúne los requisitos establecidos en el artículo 07 del Decreto 2591 de 1991, en razón a que no se presenta la circunstancia de inminente perjuicio ni urgencia que amerite por parte del juez constitucional la adopción de una medida provisional mientras se profiere el fallo,

máxime cuando dichas solicitudes constituyen precisamente las pretensiones objeto de esta acción constitucional.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA  
JUEZ**

C.B.S.

**Firmado Por:  
Danith Cecilia Bolivar Ochoa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 05 Escritural  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cb11c5ca310c433d90a58172f91117c750c349a979f3523d161357ed1505a52**

Documento generado en 02/03/2023 05:19:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**